



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de
Cali, Piso 17. j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **con el fin de continuar con las etapas procesales pertinentes.**

HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-017-2019-00605-00
DEMANDANTE	ESPERANZA CANDELA OROZCO
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DESCONGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, propuso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, argumentando que la demandante tenía estatus de empleada pública al estar vinculada mediante una relación legal y reglamentaria, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para dirimir dicho conflicto judicial.

Revisado el libelo, se evidencia que la demandante en las pretensiones solicita la pensión del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y el **SINDICATO - SINTRASEGURIDAD SOCIAL**, vigente al 15 de mayo de 2005, fecha en que adquirió el estatus de jubilada, para lo que se deberá tener en cuenta lo devengado en los últimos dos años de servicio.

Una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente digital, la contestación de la demanda y los fundamentos de derechos, tenemos que la señora **ESPERANZA CANDELA OROZCO** suscribió con el **INSTITUTO**

COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES- ISS de la **OFICINA OCCIDENTAL DEL CAUCA** un contrato individual de trabajo a término indefinido, del 01 de septiembre de 1973 al 25 de junio de 2003 como trabajadora oficial, hechos aceptados por la parte accionada; que conforme al Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, se escindió la prestación de servicios del ISS y se crearon las empresas sociales, entre estas, la **E.S.E. ANTONIO NARIÑO**, manteniendo la relación laboral entre las partes sin solución de continuidad, pero transformando su calidad de trabajadora oficial a empleada pública.

Aunado a ello, este Despacho avizora que la accionante nació el 15 de mayo de 1955, y el mismo día y mes del año 2005, al cumplir los 50 años de edad, aparentemente completó los requisitos para acceder a la pensión convencional que dispone el artículo 98 del escrito extralegal, momento para el cual ostentaba la calidad de empleada pública.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL083 de 2021, en un caso de contornos similares puntualizó lo siguiente:

[...] Desde la arista en precedencia y descendiendo al caso bajo examen, el cual se torna en peculiar, la actora necesariamente debe acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la contenciosa administrativa para que le diriman su conflicto por lo siguiente:

1º) Ya se dejó visto que es el juez laboral el competente para declarar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, y como con el presente asunto se pretende ello, no podía el juez de apelación, so pretexto de que a la terminación del vínculo la actora ostentaba la calidad de empleada pública, desconocer que durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1996 (fecha a partir de la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C- 579/96 declaró inexecutable los artículos 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, que catalogaba a la actora como funcionaria de la seguridad social) y el 26 de junio 2003 fue trabajadora oficial y omitir de paso declarar los derechos que no solamente había causado la actora sino que también para la fecha en que se produjo la escisión (junio 26 de 2003) eran perfectamente exigibles.

2º) Ahora, como la demandante continuó laborando después de la

escisión, es claro que pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública, sin que su relación sufriera solución de continuidad, y en virtud del artículo 18 del citado decreto se deben respetar los derechos adquiridos a la fecha de la mencionada escisión. Entonces, cualquier diferendo que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de ello, se itera, pues a partir de allí ostentó la calidad de empleada pública.

Se impone precisar que, en aquellos eventos en los que una persona venía siendo trabajadora oficial y en virtud del Decreto 1750 de 2003 su calidad se transforma a empleada pública, el juez competente para conocer de cualquier diferencia es el contencioso administrativo porque la norma no escinde la relación laboral y respeta los derechos adquiridos.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 13 mar. 2013, rad. 39753 indicó lo siguiente:

[...] Lo anterior, se acompasa con el criterio jurisprudencial antes señalado, pues al margen de que, al término de la vinculación, las trabajadoras hubiesen ostentado la calidad de empleadas públicas por disposición del Decreto 1750 de 2003, lo cierto es que al juez del trabajo si le compete resolver respecto de los derechos que se hubiesen generado con antelación a la expedición de tal normatividad, esto es, mientras fungieron como trabajadoras oficiales del ISS.

Cosa distinta es que luego de la escisión de este instituto, ocurrida el 26 de junio de 2003, y en razón al cambio de naturaleza de la vinculación de las actoras, no sea ya esta jurisdicción sino el contencioso administrativo quien deba definir las controversias que puedan suscitarse, como ocurre en este caso.

En vista de que la **UGPP** no desconoce la calidad de trabajadora oficial que ostentaba la señora **ESPERANZA CANDELA OROZCO** del 01 de septiembre de 1973 al 25 de junio de 2003 y, dado que la demandante reclama un derecho

generado el 15 de mayo de 2005, esto es, con posterioridad al 26 de junio de 2003, encuentra el Despacho que en el presente caso **NO** es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la llamada a conocer del presente asunto, sino la Contenciosa Administrativa.

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ENVÍESE el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto de Cali – Valle, para que el mismo sea **REMITIDO**, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – (REPARTO)**, para lo de su cargo, conocimiento, competencia y demás fines pertinentes.

CUARTO: CANCELESE, la radicación del proceso en los libros respectivos y háganse las anotaciones que corresponda en el Sistema Siglo XXI.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.

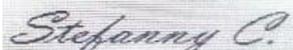

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


C.G.P.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Julio de 2023

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA